

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 435

7 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante Méndez Silva

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 6, 9 y 10 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico" para establecer que la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), podrá brindar asesoría técnica u orientar de así ser solicitado en lo pertinente a la planificación, dirección y supervisión adecuada de dichos centros; indicar expresamente que anualmente, todos los departamentos, agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), deberán consignar en su petición presupuestaria los fondos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley; establecer los criterios para la autorización de acuerdos colaborativos entre las agencias públicas mediante consorcios o de la contratación directa entre las agencias, corporaciones e instrumentalidades con centros privados de cuidado diurno de edades pre-escolares; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999, según enmendada, estableció la creación de centros de cuidado diurno para niños de edad pre-escolar en todos los

departamentos, agencias, corporaciones e instrumentalidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, en que no se hayan establecido previamente.

En muchas ocasiones las agencias, corporaciones e instrumentalidades se encontraban con el dilema de que las mismas no tenían las facilidades adecuadas para establecer el centro de cuidado que requiere la Ley o no contaban con la clientela suficiente para mantener la operación de los mismos. Para la fecha del 25 de agosto de 2005 se estableció la Ley Núm. 67 que estableció, entre otros asuntos, un nuevo Artículo 10 en la Ley Núm. 84 del 1 de marzo de 1999, conocida como “Ley para la Creación de Centros de Cuidado Diurno para Niños en los Departamentos, Agencias, Corporaciones o Instrumentalidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”, con el fin de facultar a las agencias e instrumentalidades públicas del gobierno de Puerto Rico, a contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno, así como contratar con entidades privadas para cumplir con el requisito de proveer a sus empleados y funcionarios de los servicios de centros de cuidado diurno. Sin embargo, entendemos necesario establecer mediante legislación los criterios para que las agencias e instrumentalidades del Estado puedan contratar y establecer consorcios con otras agencias de gobierno, así como con entidades privadas para que provean el servicio de cuidado de niños y niñas de edad pre-escolar.

Además, se enmiendan por esta medida varios Artículos de la Ley Núm. 84, *supra*, para establecer la responsabilidad a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), la cual fue creada mediante la Ley Núm. 179 del 1 de agosto de 2003, de brindar asesoría técnica u orientar de así ser solicitado en lo pertinente a la planificación, dirección y supervisión adecuada de centros. Bajo la Ley Núm. 179, *supra*, se creó ACUDEN para que trabajara directamente y de forma exclusiva con los Programas Federales de “Head Start” y el de “Child Care and Development Fund Grant Act”, y la Administración de Familias y Niños se reenfocó para atender fundamentalmente todos los servicios dirigidos a la protección de los menores y al fortalecimiento de las familias y comunidades.

Otros asuntos que se tratan bajo esta medida legislativa, son: el clarificar diferentes formas de implementación de la Ley Núm. 84, *supra*. Esta clarificación se hace necesaria porque en muchas ocasiones las agencias pueden entender que los fondos para la implementación de esta ley surgen directamente a base de los fondos que puedan ser solicitados por la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) a través del “Child Care and Development Block Grant Act (P.L. 101-508)”.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se realicen estas enmiendas a las disposiciones de la Ley Núm. 84, *supra*, para lograr que esta Ley pueda implementarse como fue su intención cuando la misma fue establecida para el año 1999, que fue con el fin de “asegurar el cuidado adecuado de los niños pequeños mientras sus padres trabajan fuera del hogar”.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 2.-Con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de esta Ley,
4 todo departamento, agencia, corporación o instrumentalidad pública del Gobierno
5 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vendrá obligado a destinar dentro de sus
6 predios, o a una distancia razonablemente cercana a los mismos, un área
7 debidamente habilitada la que operará como Centro de Cuidado Diurno a ser
8 utilizado para cuidado de niños o niñas en edades pre-escolares; disponiéndose, que
9 estos centros serán utilizados únicamente por los funcionarios y empleados de
10 dichas entidades públicas.”

11 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999,
12 según enmendada, para que se lea como sigue:

13 “Artículo 3.-Se entenderá por Centros de Cuidado Diurno el área
14 designada dentro de la planta física o, a una distancia razonablemente cercana
15 del lugar de trabajo del usuario de los servicios, debidamente habilitada y
16 acreditada por las autoridades pertinentes para el cuidado de niños o niñas de
17 edad pre-escolar.”

18 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999,
19 según enmendada, para que se lea como sigue:

20 “Artículo 6.-Se faculta al Director del Departamento, su Secretario o
21 Ejecutivo de mayor jerarquía de la agencia, corporación o instrumentalidad

1 pública correspondiente para adoptar aquellas reglas y reglamentos que estime
2 pertinentes y necesarias para la adecuada planificación, dirección y supervisión
3 de los centros creados por esta Ley siempre y cuando dicha reglamentación sea
4 compatible con los ya adoptados para fines similares por el Departamento de la
5 Familia o el Departamento de Educación según sea el caso. A base de esto, la
6 Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN),
7 creada mediante la Ley Núm. 179 del 1 de agosto de 2003, podrá brindar asesoría
8 técnica u orientar, de así ser solicitado, en lo pertinente a la planificación,
9 dirección y supervisión adecuada de centros.”

10 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9 a la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999,
11 según enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 9.-Se autoriza al Director a llevar a cabo todas las gestiones
13 pertinentes para buscar asesoría técnica con la Administración para el Cuidado y
14 Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN), creada mediante la Ley Núm. 179
15 del 1 de agosto de 2003, entidad gubernamental que conforme al Plan de
16 Reorganización Núm. 12 de 1995, puede brindar orientación y ayuda en lo
17 pertinente a la planificación, dirección y supervisión adecuada de centros.

18 Sin embargo, cuando los organismos a los que aplique esta Ley, opten por
19 recurrir al mecanismo de cuidado privado, éstas podrán solicitar y contratar con
20 la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez, agencia
21 responsable de asegurar la calidad de los servicios de cuidado diurno,

1 actividades de capacitación para su personal a cargo de la implantación de esta
2 Ley.”

3 Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 10 a la Ley Núm. 84 de 1 de marzo de 1999,
4 según enmendada, para que se lea como sigue:

5 “Artículo 10.-Se faculta al Director del Departamento, Secretario o Ejecutivo
6 de mayor jerarquía de la agencia o corporación o instrumentalidad pública
7 correspondiente, a contratar y establecer consorcios con otras agencias de
8 gobierno, así como con entidades privadas que provean el servicio de centros de
9 cuidado diurno, siempre y cuando dicha contratación sea compatible con lo
10 establecido por esta Ley, así como por la reglamentación estatal y federal vigente
11 para programas similares y siguiendo las siguientes consideraciones.

12 Podrán realizar acuerdos colaborativos con otras consorcios, con otras
13 agencias de gobierno, así como con entidades privadas, con el fin de establecer los
14 centros de cuidado diurno para niños y niñas en edades pre-escolares, si luego de
15 realizar un estudio de necesidades de la clientela a ser servida en estos centros de
16 cuidado se determine que no existe una matrícula de niños o niñas en edades pre-
17 escolares a los cuales ofrecer el servicio y/o el departamento, agencia, corporación
18 o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico no cuente con las
19 facilidades adecuadas para ofrecer el servicio, conforme a las leyes y reglamentos,
20 tanto estatales como federales que les sean de aplicación en cuanto al
21 licenciamiento de facilidades para la prestación de estos servicios.

1 Además, cuando resulte que no pueden establecerse los centros de cuidado
2 diurno para niños y niñas en edades pre-escolares y que no pueden realizarse los
3 acuerdos colaborativos con otras agencias de gobierno, el departamento, agencia,
4 corporación o instrumentalidad pública del Gobierno de Puerto Rico podrá realizar
5 contratación directa con centros privados de cuidado diurno para niños y niñas
6 de edad pre-escolar que estén debidamente licenciados por el Departamento de
7 la Familia. La selección de los centros privados de cuidado diurnos para niños y
8 niñas en edades pre-escolares se hará tomando en cuenta, entre otros factores, la
9 distancia razonablemente cercana de los mismos con el lugar de trabajo de los
10 funcionarios y empleados de dichas agencias, departamentos, corporaciones o
11 instrumentalidades públicas.

12 Cuando así se le solicite, a fin de cumplir con las disposiciones de esta
13 Ley, el Departamento de la Familia proveerá a la mayor brevedad, a los
14 departamentos, agencias, corporaciones o instrumentalidades públicas del
15 Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un listado de los centros
16 privados de cuidado diurno para niños y niñas en edades pre-escolares que estén
17 debidamente licenciados por dicho Departamento. Dicho listado deberá indicar
18 la dirección física, número telefónico, nombre del operador y fecha de
19 vencimiento de la licencia."

20 Artículo 9.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

21 No obstante, se le brinda un periodo de ciento ochenta días (180) a las agencias o

- 1 instrumentalidades para que realicen cualquier enmienda a su reglamentación interna
- 2 que sea necesaria para la implementación de esta Ley.